

DOCTOR
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOLAR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE
DOMINIO .

**DE LUZ AMANDA CRUZ MOLINA CONTRA ALEXANDRA CALDERON CAMARGO Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.075.671.191 de Zipaquira y T.P 339.822 C.S.J obrando en calidad de curador AD-LITEM dentro del proceso de referencia, por medio de la presente me dirijo respetuosamente a su despacho para darle contestacion a la demanda dentro del termino legalmente establecido

EXCEPCIONES PREVIAS :

- 1) **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.**

Se debe tener en cuenta que el articulo 375 numeral 5 dispone “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” en este caso la demanda no se dirigió contra la señora Bertha Camargo Flautero quien era usufructuaria del 75% bien inmueble identificado con folio de matricula 176-0052805.

RESPECTO DE LOS HECHOS :

PRIMERO: Es cierto según los anexos aportados .

SEGUNDO: Es parcialmente cierto en cuanto los demandantes lo adquirieron mediante escritura publica 223 del (24) de abril de (2015) en comun y proindiviso, pero según la clausula tercera de la citada escritura la venta se hizo como cuerpo cierto.

TERCERO: Respecto de la fecha de entrega de la cuota parte del inmueble adquirido es deber de la parte demandante demostrarlo al igual que la suma de posesiones mencionada sobre la franja de terreno que menciona pero que no se identifica.

CUARTO: El hecho es parcialmente cierto en cuanto no es dable la figura juridica de suma de posesiones en este caso, pues como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en distintas providencias dentro de ellas

“SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC12323-2015 en la a accesion de posesiones se requiere que sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumar a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (...)” .

Si bien es cierto la parte demandante manifiesta que tienen la posesion de una franja de terreno correspondiente a un 25% del inmueble mencionado desde el año 2015, la cual sumada a la posesion de los antecesores le daría el derecho a adquirir por prescripcion adquisitiva ordinaria lo pretendido, no cabe duda que a juicio de la Corte Suprema de Justicia no es posible pues las posesiones deben ser

uniformes e idénticas, en este caso los antecesores tienen la plena propiedad del porcentaje a usucapir y los demandantes según sus manifestaciones tienen una posesión lo cual no es uniforme .

QUINTO : Es de aclarar que en los hechos no se encuentra descrito terreno alguno como lo manifiesta la parte actora ni tampoco los actos de señor y dueño, por lo cual quedo sujeto a lo que se pueda probar.

SEXTO: Manifiesta la parte actora que la posesión no ha sido interrumpida ni civil, ni naturalmente lo cual no es cierto por cuanto se desprende del certificado de libertad y tradición anotaciones 12, 13 y 14 que han existido varios actos que interrumpen la posesión naturalmente como lo son la compra y venta del 25% que se pretende usucapir, la constitución del usufructo del 75% y la corrección de áreas y linderos del predio de mayor extensión todos estos actos contenidos en la escritura 771 de 2017, por otra parte solo hace mención a los hechos posesorios ejercidos por la parte demandante cuando su deber es mencionar y acreditar los ejercidos por sus antecesores, por lo cual quedo sujeto a lo que se pueda probar.

SEPTIMO: Quedo sujeto a lo que se pruebe sin embargo es de aclarar que el apoderado de la parte demandante no trae a colación la suma de posesiones que pretende hacer valer para el reconocimiento de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, solo hace mención a la posesión que llevan sus poderdantes sobre la franja de terreno sin aclarar específicamente su duración en el tiempo , por otra parte desconoce los requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en cuanto la misma exige un justo título y el tiempo de 5 años, ahora si se revisa la escritura de compra en la que los demandantes adquirieron sabían que era cuerpo cierto, quiere decir lo anterior que el 25% que adquirieron era determinable y sobre el otro 25% que pretenden se les adjudique no tienen justo título, así las cosas no es procedente la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en el presente asunto, por carencia de requisitos

OCTAVO: Es cierto según los anexos aportados.

NOVENO: No me consta, quedo sujeto a lo que resulte probado.

DECIMO: No me consta, quedo sujeto a lo que resulte probado.

DECIMO PRIMERO: No me consta sin embargo es de aclarar que según lo manifestado por el apoderado de la parte actora la señora LUZ AMANDA CRUZ MOLINDA y su menor hijo solo se encuentran en posesión desde el 17 de junio de 2015 y no sobre la totalidad del bien inmueble como se menciona en la demanda, por lo tanto si la demanda fue presentada en el año 2018 no cumplen con el requisito de los cinco años mencionado en el inciso primero del artículo 2529, ni tampoco tienen justo título sobre el bien que pretenden usucapir como se explico con anterioridad .

DECIMO SEGUNDO: No me consta, quedo sujeto a lo que resulte probado

DECIMO TERCERO: No me consta, quedo sujeto a lo que resulte probado.

DECIMO CUARTO: No me consta, quedo sujeto a lo que resulte probado.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo en cuanto la parte actora pretende la suma de posesiones lo cual es jurisprudencial y legalmente imposible, pues los antecesores y hoy titulares del 25 % que la parte actora pretende se le adjudique son plenos propietarios y según las manifestaciones de la parte actora la misma es poseedora, ante dicha situación la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC12323-2015 a sido enfática

“Desde luego, como se avizoró, en la accesión de posesiones se requiere que éstas sean, en palabras de la Corte, “(...) uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumar a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (...)” .”

Por lo anterior no se encuentra procedente dicha pretensión .

SEGUNDA : Me opongo por ser consecuencia de la anterior.

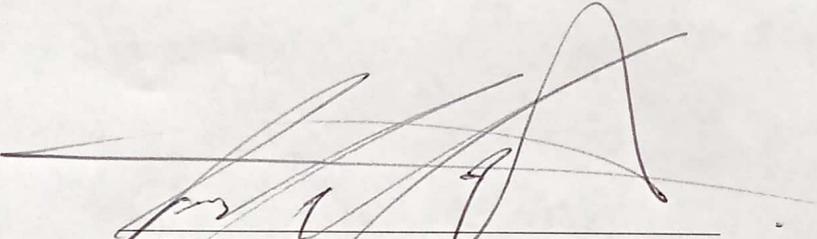
PRUEBAS:

a) **DOCUMENTALES:**

Se tengan en cuenta las aportadas por la parte actora

b) **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor Juez se proceda a practicar interrogatorio de parte a la señora **LUZ AMANDA CRUZ MOLINA** el cual me permitire formular el dia de la respectiva audiencia .



CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ

T.P 339.822 C.SJ

C.C 1075671191